

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-002-2015-00419-00
DEMANDANTES: GUSTAVO VALCARCEL BECERRA.
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP
Medio de control: LABORAL

El señor GUSTAVO VALCARCEL BECERRA, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que se le reajuste la pensión de jubilación incluyendo dentro de la misma ciertos factores salariales no reconocidos en la mesada pensional otorgada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de febrero de 2014¹. Dicho Juzgado asumió el conocimiento del asunto hasta el día 13 de agosto de 2014, fecha en la cual, rechazó la demanda por falta de competencia ordenando la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo de esa ciudad quien avoca el conocimiento, y por auto del 13 de agosto de 2015 remite el expediente por competencia a los juzgados administrativos de Arauca (reparto), por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en éstos².

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el día 7 de septiembre de 2015³, quien por auto del 21 del mismo mes y año se declara impedida para continuar con el proceso, remitiéndolo a este Despacho.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 26 de enero de 2016⁴, quien por auto del 26 de mayo de 2016 acepte el impedimento planteado.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CAPACA,

¹ Folio 30 C-1.

² Folios 68 y 69.

³ Folio 73.

⁴ Folio 81.

por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación del juez, de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesaria para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y la apoderada del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP⁵, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el Despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo

⁵ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue cuatro traslados iguales. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

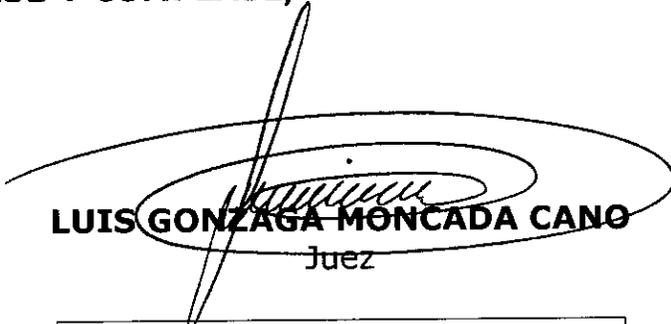
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por GUSTAVO VALCARCEL BECERRA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **63** de fecha **18 de julio de 2016.**

La Secretaria,

JARM

Luz Stella Arenas Suárez

